

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE MEDELLÍN

Medellín, junio tres (03) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	<i>Ejecutivo Laboral</i>
RADICADO	<i>05001 41 05 005 2022 00326 00</i>
EJECUTANTE	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.
EJECUTADO	JHON FREDY BOHORQUEZ VELASQUEZ C.C. 71362519
TEMA	<i>Ejecución de aportes en mora</i>
DECISIÓN	<i>Niega mandamiento por aportes</i>

Antecedentes:

ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A. a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva laboral en contra de **JHON FREDY BOHORQUEZ VELASQUEZ C.C. 71362519** solicitando se libre mandamiento de pago por:

1. La suma de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS VEINTINUEVE MIL CIENTO CINCO PESOS (\$4'229.105) por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por los aportes en pensión obligatoria, que consta en la certificación que se anexa a la presente demanda, emitido por ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.
2. La suma de QUINIENTOS VEINTISEIS MIL TRESCIENTOS PESOS (\$526.300) por intereses moratorios a corte 5/16/2022.
3. Los intereses de mora que se causen a partir de la fecha del requerimiento prejudicial hasta el pago efectuado en su totalidad.
4. Costas y Agencias en derecho.

Indica que los trabajadores de la parte ejecutada, relacionados en el estado de cuenta anexo a esta demanda, se afiliaron a ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A. en virtud del mandato legal establecido en la ley 100 de 1993 artículo 15 y 17. 2. La parte ejecutada tiene trabajadores a su cargo que se afiliaron a ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A., del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, y por los cuales la empresa tiene la obligación legal de retener pagar a

ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A., los aportes de la Seguridad Social en materia de Pensiones obligatoria por los riesgos de Invalidez, Vejez y Muerte, en las cuantías y oportunidades que para tales efectos señala la legislación actual. El empleador es responsable frente a las entidades de seguridad social por el pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio, en materia de pensiones, esta obligación se encuentra contenida en el artículo 2 de la ley 100 de 1993. 3. Durante la vigencia de la relación laboral el empleador en este evento, debe efectuar las cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones, con base en el salario que devenguen los trabajadores. Lo anterior constituye una obligación ineludible e inaplazable por parte del empleador para efectuar el pago de los aportes por concepto de pensión obligatoria correspondiente a los riesgos de Invalidez, Vejez y Muerte. Corresponde al empleador efectuar las Autoliquidaciones de los aportes de pensiones obligatoria de conformidad con el artículo 23 del Decreto 692 del 29 de marzo de 1994 y el artículo 7 del Decreto 1406 DE 1999, y pagar dentro de los plazos establecidos en el artículo 20 y siguientes del Decreto 1406 de 1999 y del Decreto 670 de 2007. La parte ejecutada, incumplió con las autoliquidaciones y el pago de los aportes mensuales correspondientes a la cotización por Pensiones Obligatorias y al Fondo de Solidaridad Pensional de sus trabajadores, los cuales se discriminan por afiliado en el estado de anexo a la demanda. El demandado no contestó en forma positiva los requerimientos previos efectuados por ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A. para solucionar en forma definitivamente el pago de los valores adeudados por concepto de los aportes a la Seguridad Social en materia de Pensión Obligatoria o, el pago extemporáneo de los aportes. De igual forma no han cumplido con la obligación contenida en el artículo 32 del Decreto 692 de 1994, modificado por el artículo 2, Decreto 1161 de 1994, que establece: "INFORME DE NOVEDADES. Los empleadores informaran a las administradoras las novedades que se hayan producido en sus plantas de personal durante el mes calendario respectivo, en relación con desvinculaciones o retiros de los trabajadores, con el propósito de evitar el cobro coactivo de las cotizaciones imputables a estos afiliados. Dichos informes deberán ser presentados en los formatos establecidos por la Superintendencia Financiera (antes Bancaria) para la autoliquidación de aportes dentro de los mismos términos establecidos para esta." Tampoco ha acreditado la parte ejecutada, ante ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A., las desafiliaciones o novedades de retiro de los afiliados por los que se cobra, mediante pruebas que los demuestran, de conformidad con el Artículo 23 del Decreto 1818 de 1996, que modificó el artículo 31 del Decreto 326 de 1996. De acuerdo con los artículos 2 del Decreto 2633 de 1994 vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho

requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993. El plazo se halla vencido y el demandado no se ha pronunciado ni ha cancelado ni el capital ni los intereses a pesar de los requerimientos efectuados. La liquidación presentada por ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A. contiene una obligación exigible a cargo de la parte ejecutada, la cual, según el artículo 24 de la Ley 100 presta mérito ejecutivo para adelantar el presente proceso. Con fundamento en lo anterior, esta administradora ha decidido con el fin de proteger los intereses de los trabajadores – afiliados, presentar demanda ejecutiva en contra de ejecutada, para que se libere mandamiento ejecutivo en su contra.

CONSIDERACIONES

Para que una obligación sea ejecutada, se requiere de la existencia de un título claro, expreso y actualmente exigible, y en esa medida se hace necesario establecer si las piezas procesales que respalda la petición de la ejecutante pueden exigirse por vía ejecutiva, conforme al artículo 306 de la ley 1564 de 2012:

“ARTÍCULO 306: EJECUCIÓN. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.

Conforme a lo anterior encuentra el Despacho que las pretensiones de la sociedad ejecutante encuentran respaldo en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, reglamentado por el artículo 5° del

Decreto 2633 de 1994, en concordancia con el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994. Para el efecto el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994, señala lo siguiente:

“Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.”

El artículo 488 del CPC, aplicable por analogía a al CPL, el cual establece:

“Art. 488. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante que constituyan plena prueba contra el, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contenciosos-administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.”

Así, en lo que toca con el título ejecutivo presentado por la entidad ejecutante, se tiene que al tenor de lo dispuesto en los Arts. 24 de la Ley 100 de 1993 y 23 del Decreto 1295 de 1994, las administradoras de los diferentes regímenes en el Sistema General de Seguridad Social, tienen la obligación de recaudo de cotizaciones y primas del Sistema, la cual no tiene que constar en documento que provenga del deudor, sino que queda avalada por la liquidación que haga la Administradora y que haya sido puesta en conocimiento del mismo, constituyéndose así el documento que presta mérito ejecutivo.

Dicha liquidación sólo puede ser elaborada con vocación de título ejecutivo, en las condiciones previstas por el Art. 5° del Dcto.2633 de 1994, que dispone que la misma se realiza, una vez hayan transcurrido quince (15) días desde el requerimiento que se haga al empleador moroso si éste no se pronuncia; que dicho requerimiento debe hacerse mediante comunicación dirigida a ese empleador.

En el caso de autos, se presentó como título ejecutivo por la Administradora de Fondos de Pensiones ejecutante la liquidación de los aportes al sistema general de pensiones adeudados por JHON FREDY BOHORQUEZ VELASQUEZ C.C. 71362519 en el cual se indica la obligación adeudada por concepto de aportes obligatorios e intereses causados y que dicha liquidación fue efectuada el 19 DE MAYO DE 2022; así mismo, fue aportado por la parte actora junto con el escrito de demanda el requerimiento remitido a la parte ejecutada, donde se le informa detalladamente el estado de mora en el pago de los aportes e intereses moratorios fechado del 25 de abril de 2022 y con fecha de entrega del 3 DE MAYO DE 2022 a la dirección que obra en el Certificado de Matrícula Mercantil, con constancia de recibido por la Empresa de Servicio Postal.

De conformidad con lo anterior, se tiene que el título ejecutivo complejo presentado por la entidad ejecutante no contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible conforme a las normas precitadas. Lo anterior se fundamenta en que:

En atención a la información brindada en los documentos aportados como título complejo, es claro concluir que no trascurrieron como mínimo 15 días hábiles¹ antes de haberse efectuado la correspondiente liquidación de aportes con sus correspondientes intereses, posteriores a la entrega del requerimiento en mora.

Por esta razón, es clara la inexistencia de título ejecutivo que cimiente este proceso ejecutivo, toda vez que el título complejo presentado carece de uno de sus requisitos formales, pues como mínimo debió transcurrir un término de 15 días entre la entrega del requerimiento y la realización de la liquidación.

Es por lo anterior que frente a la documental aportada, encuentra el despacho que no es procedente librar el mandamiento de pago en los términos solicitados, conforme lo dispone el artículo 430 del Código General del Proceso, pues la documentación allegada deja duda de la existencia del justo título constitutivo de la obligación reclamada por la AFP ejecutante.

En consecuencia, al no poder ser librado el mandamiento de pago en los términos solicitados en la demanda, se denegará el mismo, y se ordenará el ARCHIVO de las diligencias. Se autorizará la entrega de los anexos sin necesidad de desglose.

¹ Conforme al artículo 62 de la Ley 4 de 1913, que señala que los días deberán tomarse como hábiles a menos que la norma señale expresamente que son días calendarios, lo que no es del caso. Ello, en consonancia con el artículo 70 del Código Civil.

05001410500520220032600
Niega Mandamiento Pago

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar el mandamiento de pago deprecado por ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A, en contra de JHON FREDY BOHORQUEZ VELASQUEZ C.C. 71362519, por las razones expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo y la entrega de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'LDLVA', is written over a horizontal line.

**LUIS DANIEL LARA VALENCIA
JUEZ**